

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



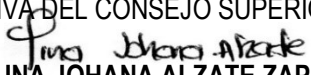
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE RUBY ARANGO AGUJA Vs. MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620190013800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del incidente de desacato de referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día 5 de mayo de 2023, el apoderado general de la accionada presentó solicitud de que se revoque e inaplique las sanciones impuestas dentro del trámite incidental a los señores JULIO CESAR ROJAS PADILLA, y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, al igual, que se desvincule a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. por falta de legitimación por pasiva, y también se desvincule a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y que se profieran oficios de notificación dirigidos a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado general de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, presentó solicitud para que se revoque e inaplique las sanciones impuestas dentro del trámite incidental a los señores JULIO CESAR ROJAS PADILLA, y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, por ocasión de terminación de sus contratos laborales con la entidad, que se materializaron el 2 de mayo de 2019 y el 22 de abril de 2020, respectivamente, así mismo, solicita desvincular a MEDIMÁS EPS S.A.S., por falta de legitimación por pasiva, como consecuencia de la Resolución No. 2022320000 000864 - 6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, al igual que se desvincule a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por configurarse imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento al fallo de tutela proferido, toda vez que ya no existe vínculo jurídico vigente de aseguramiento con E.P.S SURAMERICANA., y que se e profieran oficios de notificación dirigidos a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con fin de ordenar el cese de las actuaciones originadas con ocasión de imposición de la sanción.

Primeramente, se debe indicar que desde el Auto Interlocutorio No. 1145 del 15 de junio de 2021, se dispuso por parte de este despacho judicial, INAPLICAR la sanción impuesta al señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA (Porque el sancionado NO se encontraba vinculado a la entidad accionada para el momento en que se profirió el auto de sanción), mediante Auto No. 3070 del 21 de junio de 2019 de este Juzgado, decisión que fue notificada a la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI y al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI (MECAL), el 24 de junio de 2021 a través de los oficios Nos. 969 y 970 de esa misma fecha, por lo cual no se entienden las razones por las cuales el apoderado judicial de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, eleva una solicitud de inaplicación de sanción al señor Rojas Padilla, que a la fecha ya se encuentra realizada, y por ende ello es suficiente para que la petición del abogado citado, no sea viable.

Al respecto, del estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental de la referencia, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 3070 del 21 de junio de 2019, esta instancia judicial, impuso tanto al señor Julio Cesar Rojas Padilla en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, como al señor Alex Fernando Martínez, en su condición de presidente de esa entidad, la sanción de arresto de 10 días y multa equivalente a 5 SMLMV, por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 042 del 12 de marzo de 2019, y al respecto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali al surtir el trámite de la consulta de la sanción, mediante Auto Interlocutorio No. 1115 del 28 de junio de 2019, resolvió modificar el numeral tercero (En el sentido que la orden de arresto sería por el lapso de cinco días, y el cumplimiento de la misma se realice en las instalaciones policiales del caso, reiterando que ello sería también respecto del señor Alex Fernando Martínez, en su condición de presidente de esa entidad y superior jerárquico del representante legal judicial); y por ende las sanciones proferidas, a la fecha se encuentran ejecutoriadas y en firmas, debiéndose recordar que esas sanciones impuestas al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, fueron producto de su incumplimiento reiterado (Y que no justificó en el proceso del porque ello) al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial, incumplimiento que se generó cuando estaba vinculado con la entidad accionada, situación que conllevó a las sanciones impuestas (Las cuales fueron proferidas con el cumplimiento del debido proceso, hasta el punto que fueron objeto de consulta con el superior), observándose además que, a la fecha estas diligencias se encuentran archivadas mediante Auto Interlocutorio No. 3928 del 30 de julio de 2019, pero ello solo fue porque la accionante no manifestó su voluntad de querer continuar con el trámite del mismo ni tampoco reiteró incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, MÁS DE NINGUNA MANERA el archivo del incidente se generó porque los representantes de la accionada

hubieren acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por ende en este momento no se encuentran en trámite ni mucho menos vinculada alguna persona, en consecuencia, por lo explicado, se tiene entonces que no es posible acceder a su solicitud de desvinculación de este incidente de las entidades MEDIMÁS EPS S.A.S., o MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por no estar en trámite el mismo y no estar vinculada alguno de esos entes para esta data, ni mucho menos es viable acceder a su petición de oficiar a la POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para cesar las actuaciones para el cumplimiento de las sanciones, por cuanto se repite que, la sanción impuesta mediante Auto No. 3070 del 21 de junio de 2019, surtió el trámite de Consulta ante el superior, quien mantuvo la sanción y por ende a la fecha se encuentra ejecutoriada, además que durante el trámite incidental la entidad accionada no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y ni mucho menos el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, realizó alguna gestión para su acatamiento, por lo que durante la vigencia de su vinculación laboral con MEDIMÁS EPS S.A.S., no cumplió con su obligación de cumplir la sentencia de tutela.

Es de indicar que el hecho que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, hubiere sido desvinculada de la entidad MEDIMÁS EPS S.A.S., el día 22 de abril de 2020, no es una situación que conlleve a que queden sin efecto las sanciones que se le impusieron por su incumplimiento reiterado e injustificado de una orden de tutela que debía cumplir cuando estaba vinculado en la entidad accionada y que de plano por ende desconoció los derechos fundamentales de la parte accionante y no realizó ninguna actuación para conjurar tal situación, es decir, su desvinculación de la entidad de ninguna manera apareja que las sanciones que se le impusieron no sean exigibles ni se deban cumplir, esto si se tiene presente que el tema en mención ha sido objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, quien mediante la sentencia STL16256-2019, con radicado No. 86603, del 23 de octubre de 2019, en una acción de tutela que interpuso un extrabajador de COOMEVA EPS hoy en liquidación y donde también invocaba su desvinculación de la entidad accionada para que se levantaran las sanciones que se le habían impuesto en trámites de incidentes de desacato, providencia en la que se consideró que

"(...) Al respecto, si bien es cierto el accionante se encuentra actualmente desvinculado de la entidad Coomeva EPS, también lo es que, al momento de estar vinculado en dicha entidad, el accionante incumplió con su obligación lo que conllevó a ser sancionado de los incidentes de desacato y posteriormente confirmada la decisión por el Superior, lo que conlleva a que se mantenga la misma, sin perjuicio a que se vincule actualmente encargado de darle cumplimiento a las órdenes impuestas en las acciones de tutela. Entonces se mantendrá la sanción impuesta en esos incidentes de desacato, y se revocará la acción de tutela impuesta para los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Cali, y los vinculados Juzgado Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, Once, Trece, Catorce y Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en los incidentes de desacato que se encuentra sancionado el accionante."
(Subrayado fuera de texto)

Por tanto, conforme lo explicado, no es posible acceder a la solicitud del apoderado general de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, de que se revoque (Si se tiene presente que esta instancia judicial no puede revocar providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas y que fueron objeto de revisión por un Juzgado Laboral del Circuito, como en este caso) e inaplique las sanciones impuestas al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, quien al momento en que estaba vinculado con la entidad accionada MEDIMÁS EPS S.A.S., para la data que inició el trámite incidental y hasta el trámite de la consulta de la sanción que se impuso en su contra, y hasta el momento de su desvinculación (22 de abril de 2020), incumplió con su obligación de acatar la orden de tutela (Cuando debía cumplirla por su calidad de Presidente de la entidad y en esa condición fue vinculado para esos efectos) y si se tiene presente, además, que la sanción (Que se impuso por su incumplimiento reiterado e injustificado de una orden de tutela que debía cumplir cuando estaba vinculado en la entidad accionada), está contenida en el Auto Interlocutorio No. 3070 del 21 de junio de 2019, que a la fecha se encuentra en firme al haber sido avaladas las sanciones por el Superior. Por lo cual, el Juzgado DISPONE:

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ BENITEZ, identificado con C.C. No. 1.102.840.388 y T.P. No. 305.608 del C. S. de la J., como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, conforme a los términos que le fue conferido por el Agente Especial Liquidador de esa entidad, mediante poder general que consta en escritura pública No. 2252 del 12 de octubre de 2022, expedida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C.

2°. NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por el apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, por lo explicado en la parte motiva.

3°. Comuníquese esta decisión a la parte solicitante a través de su respectivo correo electrónico y a la accionante por estado, en atención a que frente a la misma se desconoce su email, y Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

CONTINUACIÓN AUTO NO ACCEDER A SOLICITUDES EN INCIDENTE DE DESACATO
RAD: 76001410500620190013800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- 76 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Y OTRO
RAD: 76001410500620230015900

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE	\$150.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), a favor de la demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaría, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- **76** se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.
RAD: 76001410500620220033700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 8 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1234 del 12 de agosto de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Marleny Victoria León Mejía, con C.C. No. 1.030.555.875 y T.P. No. 371.733 del C.S.J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1234 del 12 de agosto de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- **76** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO ELVIRA AUSIQUE
RAD: 76001410500620220033600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 8 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1233 del 12 de agosto de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir al mismo que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Marleny Victoria León Mejía, con C.C. No. 1.030.555.875 y T.P. No. 371.733 del C.S.J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 1233 del 12 de agosto de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- **76** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



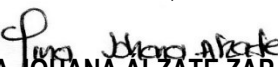
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS Vs. TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. Y OTRO
76001410500620230022800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 8 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** y **SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En la parte inicial del escrito de la acción se transcribe como demandado a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** y en los restantes apartes de la demanda, se menciona que el demandado es **SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD (SOS)**, sin embargo, no se aportó el correspondiente documento que acredite la existencia de una entidad con esas denominaciones, porque el que se allegó acredita es la existencia de una denominada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, por lo que si el apoderado del actor corrige todos los acápites de la demanda con base en el último nombre citado, deberá aportar el correspondiente poder que lo habilite para demandar a la misma, porque la copia del poder allegado, es para demandar a TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. y SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD (SOS), y por ende es que por el momento en estos últimos términos es que se le reconocerá personería para actuar.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque la 1º del título de condenas, no se precisan que incapacidades son las que se solicitan, es decir, la fecha desde y hasta cuando se generó y número de días, ni se especifica el valor que se pretende por cada incapacidad, desconociéndose por ende, cual es el monto de esas pretensiones, ni tampoco la pretensión 2º del título de condenas, precisa la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios, y ni mucho menos el valor que se solicitan por los mismos por cada incapacidad adeudada, es de decir, no se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda. Lo anterior que se requiere para que las pretensiones sean precisas y para tener claridad de la cuantía de las mismas, y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial.
3. El hecho 7º de la demanda no es claro, porque no se precisa la fecha en la cual se realizó la radicación de las incapacidades en la EPS demandada, además que, si lo tiene, la parte demandante deberá aportar el documento que acredite esa radicación e incorporarlo en el título pruebas documentales de la demanda.
4. Se indica en el título *PRUEBAS DOCUMENTALES* que se aporta "9. Negación del pago de las incapacidades por parte de la entidad demandada Servicios Occidentales de Salud por MORA", sin embargo, ese documento no fue aportado de manera completa, sino que le hace falta una parte.
5. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica servicioalcliente@acarltda.com, sea la que tenga dispuesta la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. (Porque el certificado de existencia y representación legal da cuenta de un email diferente), para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., por cuanto la parte actora, hizo la remisión del mensaje a un email que no es el que tiene registrado esa entidad para recibir notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala

el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor **DAVID LEANDRO HERNÁNDEZ POTOSÍ**, con C.C. No. 1.192.766.626 y L.T. No. 33.857 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda y lo explicado en la parte motiva.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CEBALLOS**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. y SERVICIOS OCCIDENTALES DE SALUD SOS.**

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230022800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- **76** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA

RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: : Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Bancolombia y Agrario de Colombia, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 436 del 18 de abril de 2023, a través de los emails notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco Finandina. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023 se dispuso requerir a los BANCOS BANCOLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), AGRARIO DE COLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), y FINANDINA (A través de su Gerente de Operaciones-Beatriz Cano), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1654 del 6 de octubre de 2021 de este Juzgado que les fue radicado de forma virtual el día 13 de enero de 2023, a sus correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, encontrándose que solo el banco Finandina ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no posee productos del pasivo del Banco.

Por lo que a la fecha, no se observa que los Vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos BANCOLOMBIA y AGRARIO DE COLOMBIA, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del Banco Bancolombia, señora Claudia Echavarría Uribe o quien haga sus veces y Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Bancolombia y Agrario de Colombia, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, a la Vicepresidente Jurídico del **BANCO BANCOLOMBIA**-señora Claudia Echavarría Uribe (Con C.C. No. 32.141.800) o quien haga sus veces, y al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 436 del 18 de abril de 2023, a los emails notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co,

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO BANCOLOMBIA**, señor Juan Camilo Vélez, o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620210037800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No.- 76 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD. 76001410500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el día 5 de mayo de 2023, fueron enviados dos mensajes vía email, uno con un documento de un recurso y otro posterior informando no tener en cuenta ese correo, al igual que el día de hoy, 8 de mayo de 2023, fue remitido un memorial de aclaración del abogado de la sociedad apoderada de la ejecutante. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien fue remitido un mensaje desde el email dayana.espitia@litigando.com, que contenía un documento de un recurso de reposición dirigido a las diligencias de la referencia, también lo es que posteriormente desde esa misma dirección electrónica, se envió otro mensaje, indicando no tener en cuenta el correo anterior, por lo cual, esta instancia judicial no emitirá ningún pronunciamiento sobre el documento citado.

Ahora bien, un abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó memorial donde indica que “...se le envía el siguiente memorial al despacho, encontrándonos dentro del término para contestar el requerimiento. Se le aclara al honorable despacho que, por error humano involuntario, la liquidación radicada el día 16/11/2022, se radica en otra dependencia, es decir juzgado 006 municipal de pequeñas causas laborales de Medellín”, y solicita se revoque el Auto que declaró la contumacia y se siga con el trámite procesal, para lo cual se debe indicar que no se encuentra una razón por la cual se deba revocar esa providencia citada, porque todo lo indicado en la misma se atempera a la realidad procesal, al igual que no es cierto que la parte ejecutante se encuentre en el término para contestar el requerimiento que hizo esta instancia judicial, porque precisamente por no haber hecho ello, fue que se adoptó la decisión de aplicar la contumacia a través del Auto Interlocutorio No. 731 del 3 de mayo de 2023, y por ende su solicitud de que se revoque esa providencia para continuar el trámite procesal no es procedente, lo que genera, que esta instancia judicial se esté a lo resuelto en la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Diomar Reyes Alvarino, con C.C. No. 9.169.534 y T.P. No. 367.716 del C.S.J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de que se revoque el Auto que declaró la contumacia, del abogado mencionado de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, DESE cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de mayo de 2023
En Estado No. - 76 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria